

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
Rad: 540514089001 2020 00011-00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARBOLEDAS
CON FUNCION DECONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
Arboledas, Norte de Santander, trece (13) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Rad: 2020-00011 -00

Remitida vía virtual la presente demanda en virtud de decisión del ocho de octubre de 2020 proferida por la Décima Segunda Sala mixta Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, mediante la cual resolvió el conflicto de negativo de competencia planteado por el Juzgado cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, ante el rechazo por incompetencia dispuesto por este estrado judicial en auto de fecha 12 de febrero de 2020, resolviendo asignar a este despacho la competencia para conocer del asunto.

Se procede al estudio de la admisión de la demanda la que se acompañó de poder, copia de la Escritura Pública 2.822 de 1978 de la Notaria Segunda Circulo de Cúcuta, certificado de libertad y tradición N° 276-110 de la Oficina de instrumentos Públicos de Salazar de las Palmas de fecha 25 de febrero de 2015, impuesto predial código N° 01-00-00-00-0013-0014-0-00-00-0000 factura de venta 5386; Registros civiles de nacimiento de DORA INES GELVES ROLON, CARMEN TILCIA GELVES, CARLOS ELQUIN GELVES ROLON, ANA TERESA GELVES ROLON, MARIA VIANEY GELVES ROLON, NELSY GELVES ROLON, MARTINA GELVES ROLON, y CARMEN ALICIA GELVES ROLON; documento suscrito por la señora ANA TERESA GELVES ROLON visto a folio 18, Registro Civil de defunción de MARCOS GELVES TARAZONA; Oficio emitido por el Inspector de Policía Marcos Ramírez Pereira de fecha 26 diciembre de 2019, una vez revisada la presente demanda posesoria común por despojo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 276-110, se procede a su rechazo atendiendo el inciso segundo del artículo 90 del código General del Proceso, previo el siguiente análisis.

CONSIDERACIONES

Se precisa que se conoce de un proceso verbal posesorio, puesto que se trata de acciones posesorias comunes - reglamentado su trámite en el Libro tercero, Sección Primera- PROCESOS DECLARATIVOS del C.G.P., que consagra en el artículo 377, en concordancia a lo consignado en la pretensión PRIMERA puesto que el actor depreca es la restitución del inmueble.

En cuanto a las acciones posesorias El art. 972 del Código Civil consagra: "Las acciones posesorias tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o derechos reales constituidos en ellos."

El artículo 974 Ibídem estipula: "No podrá instaurar una acción posesoria sino el que ha estado en posesión tranquila y no interrumpida un año completo."



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
Rad: 540514089001 2020 00011-00

A su vez el art. 975 consagra las acciones posesorias respecto del heredero "El heredero tiene y está sujeto a las mismas acciones posesorias que tendría y a que estaría sujeto su autor, si viviese."

Por su parte el artículo 976 del Código Civil establece la **Prescripción de las acciones posesorias**, así:

"Las acciones que tienen por objeto conservar la posesión, prescriben al cabo de un año completo, contado desde el acto de molestia o embarazo inferido a ella.

Las que tiene por objeto recuperarla expiran al cabo de un año completo, contado desde que el poseedor anterior la ha perdido.

Si la nueva posesión ha sido violenta o clandestina, se contará este año desde el último acto de violencia, o desde que haya cesado la clandestinidad.

Las reglas que sobre la continuación de la posesión se dan en los artículos 778, 779 y 780 se aplican a las acciones posesorias." Subrayado fuera del texto.

Igualmente el Artículo 2512 del Código Civil, consagra:

De la prescripción en general. Definición. la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por prescripción"

Descendiendo al caso concreto, en la demanda se informa en el hecho PRIMERO: " Mi poderdante manifiesta que es heredera del causante MARCOS GELVES TARAZONA (Q.E.P.D.) quien falleció el día 18 del mes Febrero del año 2015 adquiriendo de hecho el bien en litigio y ejerciendo la posesión pacífica y ejerciendo los actos de señor y dueño junto a su hermanos.

En el hecho TERCERO: "Manifiesta mi poderdante que la señora ANA TERESA GELVES ROLON y demás personas indeterminadas se encuentra ocupando el inmueble en mención más o menos el día **06 del mes de febrero del año 2017** por autorización de las señoras CARMEN TILCIA GELVES, DORA INES GELVES ROLON y NELSY GELVES ROLON, quienes suscribieron un documento para este fin, en donde quedó estipulado que la señora no podrá mejoras en el inmueble."

Se tiene de los hechos traídos de presente, que la demandada ANA TERESA GELVES ROLON y demás personas indeterminadas por autorización de algunos de los herederos ocupó el inmueble el 6 de febrero de 2017, no obstante la demanda fue presentada en febrero de 2020, momento en que ya habían transcurrido más de dos años, encontrándose vencidos los plazos para instaurar la acción. puesto que el termino de caducidad se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los hechos que le ocasionaron la perturbación a la demandante

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
Rad: 540514089001 2020 00011-00

señora MARIA VIANEY GELVES ROLON¹, esto es a partir del 6 de febrero de 2017. por tanto la demandante contaba hasta el día 7 de febrero de 2018 para interponer la presente acción posesoria. La solicitud de audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad suspende el término de caducidad y dicha solicitud no se hace referencia alguna.

Enseña el doctor Alfonso Rivera Martinez, en su libro Derecho Procesal Civil Vigésima edición, pagina 280 y siguientes, sobre la prescripción y la caducidad.

“...La prescripción. El código Civil se ocupa de la prescripción extintiva en el artículo 1625, al enumerarla entre los modos de extinguirse las obligaciones. Después el artículo 2512 la define así, en general: “ la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales”. Se prescriben una acción o derechos cuando se extingue por la prescripción”. Inicialmente, al haberse reglamentado la prescripción en el Código Civil, podría conducir, con razón, a concluir que se trata de una institución de derecho sustancial. A igual conclusión podría llegarse, si se repara en que en el artículo 2512 la define como un modo de “adquirir las cosas ajenas” y de extinguir “los derechos ajenos”. Pues, por definición, los derechos pertenecen a la esfera del derecho sustancial. Pero hay que tener en cuenta algunas consideraciones. En primer lugar, tanto el artículo 2512 como el 2535 y los que le siguen, se refieren a la extinción de las acciones. Porque realmente lo que se extingue es la acción y no el derecho en sí”. La caducidad. En concepto de la doctrina y la jurisprudencia, está ligada con el concepto de plazo extintivo en sus especies de perentorio e improrrogable, el que vencido, la produce sin necesidad de actividad alguna ni del juez de la parte contraria. De ahí que pueda afirmarse que hay caducidad cuando no se ha ejercido un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley para su ejercicio...”

De cara al artículo 972 del C.C. , que señala el plazo de prescripción de las acciones posesorias, es menester traer de presente que los derechos prescriben y las acciones caducan, por tanto entiende el despacho que dicho plazo tiene efectos para determinar que ha operado la caducidad de la acción, por cuanto la demandante dejó pasar más de un año sin accionar el aparato judicial, contado desde el 6 de febrero de 2017 a la presentación de la demanda en el mes de enero del año 2020, como inicialmente se anotó habían pasado más de tres años, y con ello operó la caducidad de la acción. Adviértase que en la Inspección de Policía se instauró en el mes de noviembre de 2019, y como también lo señaló el Inspector superó los cuatro meses de haber transcurrido la perturbación alegada El término de caducidad esta edificado en el plazo objetivo, sin consideración a situaciones personales, invariable para quien se pretenda titular de un derecho opte por accionar o no. La caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado para el ejercicio de la acción.

Así las cosas, de conformidad con la norma transcrita, en concordancia con el Inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la demanda atendiendo que ha operado la caducidad de la acción , por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Arboledas con función de Control de Garantías y de conocimiento,

¹ El señor MARCOS GELVES TARAZONA, murió el 18 de febrero de 2015.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
Rad: 540514089001 2020 00011-00

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda interpuesta por la señora VIANEY GELVES ROLON en contra de la señora ANA TERESA GELVES ROLON de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase al interesado los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

Notifíquese y cúmplase,

SANDRA YANETH FLOREZ GONZALEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
Rad: 540514089001 2020 00017 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARBOLEDAS
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Arboledas, Norte de Santander, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso: Fijación cuota Alimentos

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que desde el 10 de marzo de 2020, fue admitida la demanda, siendo levantada la suspensión de términos desde el 1 de julio de 2020, sin que a la fecha se haya iniciado el trámite de notificación a la pasiva.

Por tanto se requiere a la parte actora a través de la Defensora de Familia Centro Zonal Cúcuta- Uno, realice el impulso procesal en cuanto a la notificación a la pasiva el cual es de su cargo. Oficiese en los términos del art. 111 del C.G.P.

Adicionado a lo anterior se informa que en virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura y este Despacho Judicial, con ocasión de la emergencia sanitaria que se presenta por la conjuración del grave peligro de contagio respecto de la enfermedad denominada COVID 19, este despacho recibirá comunicaciones única y exclusivamente a través del e-mail iprmunicipalarb@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase,

~~SANDRA YANETH FLOREZ GONZALEZ~~
Jueza

